

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA Y
OTRO
RADICACIÓN : 25754-31-03-002-2018-00205-03
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el incidentado, contra el auto proferido el día 14 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cund.), por medio del cual que reguló los honorarios profesionales del abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, quien hace parte de la firma de abogados Posse Herrera & Ruiz S.A.

I. ANTECEDENTES:

1. Posse Herrera & Ruiz S.A., por medio de apoderado promovió incidente de regulación de honorarios, por cuanto la apoderada general de Carlos Enrique Garibello Galarza había conferido poder a Pablo Enrique Sierra Cárdenas de la firma Posse Herrera & Ruiz S.A., pero la nueva apoderada general de Garibello Galarza designó a la señora Cecilia Alba Mendoza como nueva apoderada especial, para tales efectos, radicó el respectivo poder, reconociéndose personería en auto del 4 de mayo de 2021, por lo que la regulación de honorarios se presentó de manera oportuna conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Mediante comunicación del 4 de julio de 2018, POSSE HERRERA & RUIZ S.A. presentó a Carlos Enrique Garibello Galarza propuesta de servicios y honorarios profesionales, en la que se incluyó que POSSE HERRERA & RUIZ S.A., por intermedio de su equipo de abogados del área de litigios, actuaría como apoderado del señor Garibello, y elaboraría la totalidad de escritos requeridos dentro del proceso, así como la participación en las audiencias que se señalaran; el 11 de julio de 2019, el señor Garibello Galarza suscribió, en señal de aceptación, la propuesta.
3. En cumplimiento de la propuesta de honorarios, POSSE HERRERA & RUIZ S.A. designó al abogado incidentante Pablo Enrique Sierra Cárdenas para ejecutar los servicios contratados por el señor Garibello, y para esos mismos efectos, Richard Krumbain, apoderado general de Carlos Enrique Garibello, debidamente facultado para ello, le otorgó poder especial para actuar dentro del proceso; desde el inicio del proceso el citado abogado ha representado judicialmente al señor Garibello, a la fecha ya se surtieron todas las etapas procesales correspondientes a la primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Cundinamarca profirió sentencia en segunda instancia, modificando parcialmente el fallo proferido en primera instancia; la labor desplegada por el abogado, y por todo el equipo de abogados y asistentes dispuesto para el proceso por parte de POSSE HERRERA & RUIZ S.A., se llevó a cabo con celosa diligencia, procurando siempre el mejor interés de don Carlos Enrique Garibello, se obtuvo un resultado favorable para los intereses del señor Garibello, ya que se logró un reconocimiento económico de \$4.657.311.142.
4. Por lo anterior, solicita se regulen los honorarios por la prestación del servicio profesional dentro del proceso de expropiación, según los honorarios pactados en la propuesta de servicios y honorarios profesionales presentada por POSSE HERRERA & RUIZ S.A., de fecha 4 de julio de 2018, aceptada personalmente por el señor Garibello Galarza, los cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de pago, así:
i) \$20.000.000, por honorarios pactados como fijos en la propuesta de servicios; ii) \$3.800.000 que corresponden al 19% calculado sobre la suma anterior que POSSE HERRERA & RUIZ S.A. deberá cancelar por concepto de IVA; iii) \$232.865.557 por honorarios de éxito en la propuesta de servicios; iv) \$44.244.456 que corresponden al 19% calculado sobre la suma anterior que POSSE HERRERA & RUIZ S.A. deberá cancelar por concepto de IVA. En subsidio de lo anterior solicita fijar los honorarios con base en los criterios señalados en el C.G.P., para

la fijación de las agencias en derecho, los cuales estima en \$890.093.491 (archivo 2 C-6 Incidente Honorarios).

5. Por auto de fecha 14 de julio de 2022 la señora juez a quo reguló los honorarios del incidentante en la suma de \$353.856.934 a cargo del incidentado y para ello consideró que en el asunto **no** se suscribió contrato por prestación de servicios profesionales, por lo que para fijar los honorarios se debe tener en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., y el artículo 5°, numeral 2°, 2.1. del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que definió las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos especiales, como el proceso de expropiación; que el profesional del derecho actuó en la litis desde la contestación de la demanda hasta que le fue revocado el poder, fecha en la que ya se había proferido fallo de segunda instancia, que además se debía tener en cuenta el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en atención a tales criterios calculó los honorarios sobre el 3% del valor de la indemnización (\$11.795.231.142), conforme con las actuaciones del profesional del derecho (archivo 12 C-6 Incidente Honorarios).
6. La apoderada del indicentado formuló recurso de apelación contra dicha decisión, sustentado en que en la motivación del auto apelado se indicó que *“Entonces, revisado el plenario se evidencia que el demandado Carlos Enrique Garibello Galarza otorgó poder al Posse Herrera & Ruiz S.A., el 7 de febrero de 2019”*, lo cual no es cierto ya que el poder especial otorgado al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, lo fue por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, de nacionalidad estadounidense, yerno del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, para que lo representara en la expropiación; que el poder que obra en el expediente es el otorgado por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, quien actúa en calidad de apoderado general del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, según poder general que obra en escritura pública No. 2623 otorgado el 13 de julio de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá; que en la contestación de la demanda el abogado manifiesta que su actuación es por el poder especial otorgado por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN; que no existe el contrato de prestación de servicios profesionales del abogado SIERRA CÁRDENAS con CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, el cual se supone se debió suscribir con RICHARD MICHAEL KRUMBEIN; que en la tasación de honorarios se tiene en cuenta para su motivación o justificación la propuesta que le presentó el abogado SIERRA

CARDENAS al señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, sabiendo como abogado, que el representante legal era RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, con quien se supone, debió suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, ya que es él quien otorga el poder; que la propuesta no indica aceptación; y que CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, no es directamente el obligado al pago de los honorarios profesionales al abogado, que *“es necesario que la persona que otorgó el poder y ejerció la representación legal de CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA.”* (archivo 13 C-6 Incidente Honorarios).

II. CONSIDERACIONES:

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó al interior del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de***

las agencias en derecho. *Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, “...*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...*” tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, lo primero que advierte el Tribunal es que la alzada se centra en que el CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA no está obligado al pago de honorarios ya que que en la contestación de la demanda el abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS manifiesta que su actuación es por el poder especial otorgado por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, yerno del demandado; que no hubo contrato de prestación de servicios profesionales; que la propuesta de servicios y honorarios profesionales fue suscrita por CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y no por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, quien era su apoderado general y que que la propuesta no indica aceptación; **nótese que ninguna objeción se hace frente a la suma fijada por concepto de honorarios.**

Para resolver, lo primero que se advierte es que mediante escritura pública No. 2623 del 13 de julio de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., (páginas 7 a 22 archivo 11 C-1), CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA otorgó poder general a RICHARD MICHAEL KRUMBEIN para que lo representara judicialmente “*designe apoderados que representen al poderdante, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal y/o administrativa, en toda clase de procesos,*

actuaciones o diligencias que el poderdante deba intervenir, directa o indirectamente, bien sea como demandante, demandado, llamado en garantía o coadyudante"; poder del cual se certificó su vigencia el 1° de febrero de 2019 (página 5 archivo 11 C-1).

A su turno, RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, actuando en calidad de apoderado general de CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA otorgó poder especial, amplio y suficiente a los doctores PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS y JULIANA GIORGI BARRERA, para que conjunta o separadamente asumieran la representación de CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, en el proceso de expropiación seguido por el Municipio de Soacha contra GARIBELLO GALARZA (página 1 archivo 11 C-1).

Al paso, PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS actuando en calidad de apoderado de CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, según poder otorgado por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, apoderado general de GARIBELLO GALARZA contestó la demanda de expropiación formulada por el Municipio de Soacha contra CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA (páginas 55 a 80 archivo 11 C-1).

Se sigue de lo dicho, que CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, si está obligado al pago de honorarios reclamados por el abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, por cuanto RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, apoderado general de GARIBELLO GALARZA, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado SIERRA CÁRDENAS para que representara a CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, en el proceso de expropiación promovido por el Municipio de Soacha contra GARIBELLO GALARZA.

De otro lado, si bien alega la apelante que no hubo contrato de prestación de servicios profesionales; advierte el Tribunal que la señora juez a quo en su proveído de fecha 14 de julio de 2022 (archivo 12 C-6) de entrada advirtió que en el asunto **no** se suscribió contrato por prestación de servicios profesionales, por lo que para fijar los honorarios se debía tener en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Y si bien, alega el apelante que la propuesta de servicios y honorarios profesionales fue suscrita por CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y no por RICHARD MICHAEL KRUMBEIN, quien era su apoderado general y que la propuesta no indica aceptación, reitera el Tribunal que la regulación de honorarios se hizo con base en lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la mentada propuesta de servicios y honorarios profesionales en nada influyó en la regulación de honorarios realizada por la señora juez a quo.

En este orden de ideas, la providencia motivo de apelación será confirmada, quedando así resueltos los argumentos de la apelación, y se condenará en costas a la parte apelante (art. 365 – 1º C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

EXPROPIACIÓN de MUNICIPIO DE SOACHA contra CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA Y OTRO. Apelación de Auto.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a540eec52d3db1d4fd1f96f650296b7a4a28687bbd8a64956df1e5ae58e4f6f**

Documento generado en 27/06/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>